



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
REV. DE SENTENCIA N.º 8 – 2018
LIMA ESTE**

Sumilla: [RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA] El recurso de revisión de sentencia
condenatoria firme, para ser admitido, requiere de
nuevo medio de prueba, capaz de establecer la
inocencia del condenado. Caso contrario, deviene
en improcedente.

Lima, nueve de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado GILDER WALTER DURAND RAMÍREZ, contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; de fecha nueve de junio de dos mil quince, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Antonio Seclen Contreras, a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; y fijó en veinticinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, solidariamente con el tercero civilmente responsable Kosmo Contratista S.A.C., a favor del agraviado; la misma que fue CONFIRMADA por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado **GILDER WALTER DURAND RAMÍREZ**, a folios uno -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de su sentencia condenatoria, amparado en la causal prevista en el artículo 361º, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales de 1940, con la finalidad de que se le absuelva de los cargos imputados. Fundamenta su demanda, señalando básicamente que:

- a)** El Tribunal de instancia infraccionó el debido proceso, toda vez que: **[a.1]** No ha tenido en cuenta que fue por culpa del agraviado que se suscitó el accidente de tránsito, **[b.2]** Emitió

sentencia condenatoria, pese a no se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, **[a.3]** Al fijarse la reparación civil, no debió valorarse los comprobantes de pago por concepto del tratamiento médico del agraviado, por cuanto fueron admitidos posterior a la acusación fiscal, **[a.4]** Para determinar la reparación civil debió considerarse la ayuda económica [1,000.00 soles] que se brindó al agraviado; y **[a.5]** Tanto la pena [cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años] como la reparación civil, fueron fijadas afectando el principio de proporcionalidad y racionalidad.

b) Acompaña a su demanda, como prueba nueva:

- i. Una hoja simple manuscrita con el siguiente párrafo: *“Yo Gilder Walter Durand Ramírez [...] doy 1,000.00 soles a la señora [...] para gastos de medicina del señor Antonio Seclen Contreras”.*
- ii. Veinte facturas emitidas por la Clínica Montefiori, con las que acreditaría los gastos realizados en el nosocomio en mención, por concepto de atención médica realizada al agraviado.

§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: El hecho declarado probado en sede judicial, proviene de la sentencia condenatoria emitida por el Primer Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Se acreditó que el recurrente GILDER WALTER DURAND RAMÍREZ, con fecha 24 de agosto de 2013, ocasionó [por no reducir la velocidad de su automóvil] un accidente de tránsito por inmediaciones de la avenida Unión del distrito de Chaclacayo. Dicho suceso, se originó cuando el sentenciado impactó el vehículo [de placa de rodaje D1K-552 y de propiedad de Kosmo Contratista S.A.C.] que iba conduciendo, contra el auto de placa de rodaje NG-62560, que fuera conducido por el agraviado Antonio Seclen Contreras; quien producto del fuerte choque resultó con lesiones; las mismas que han sido descritas en el certificado médico legal N° 000109-PF-HC.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la demanda de revisión de sentencia condenatoria, tiene por finalidad la rescisión de sentencias firmes de

condena, formal y materialmente válidas, y siendo una excepción a la inmutabilidad de las sentencias y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; sólo procede ante la acreditación de una causa, taxativamente prevista en la ley.

CUARTO: Asimismo, es una acción de impugnación extraordinaria, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica; plasmada en un fallo firme de condena. Debe sustentarse sólo por los motivos previstos en los incisos 1) al 5) del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales de 1940; pues, por su carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. En consecuencia, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo mencionado; por lo que, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado DURAND RAMÍREZ, se ampara en la causal prevista en el artículo 361º, numeral 5) del Código de Procedimientos Penales de 1940; cuyo texto señala: “**361º** [...] *La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...] 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]*”.

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión, se aprecia que el demandante arguye, tres puntos; el PRIMERO, denuncia la vulneración de principios constitucionales, como el debido proceso; el SEGUNDO, tiene incidencia en cuestionar el juicio probatorio de responsabilidad penal, ello con la finalidad de que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de los medios de prueba; que es completamente ajena a los fines y alcances de este medio recursal; mientras el TERCERO, cuestiona la determinación de la reparación civil, así como los criterios de individualización judicial de la pena, desarrollados por el Juez de primera instancia. Siendo ello así, se advierte que tales argumentaciones son propias de un recurso de nulidad o de

casación; que no se conciben para acreditar la causal invocada por el sentenciado recurrente.

SÉTIMO: Finalmente, sobre las presuntas nuevas pruebas que el recurrente acompaña a su demanda; se advierte que los documentos adjuntados [una hoja simple a manuscrito sobre una presunta ayuda económica que le brindó al agraviado y veinte facturas emitidas por la Clínica Montefiori], no constituyen nuevos medios probatorios para acreditar su inocencia; puesto que, lo que se pretende es que se valore dichos documentos, con la finalidad de que este Tribunal Supremo fije un nuevo monto por concepto de reparación civil; lo que no es viable en una demanda de revisión.

OCTAVO: Cabe mencionar, que lo actuado en un debido proceso con todas las garantías constitucionales, que origina una sentencia de condena firme, constituye cosa juzgada; y no puede ser destruido porque se afectaría la seguridad jurídica. Si bien es cierto, la excepción es la demanda de Revisión; también es cierto que, debe acreditarse la causal invocada, en forma indubitable, por cuanto la pretensión es la absolución. En el caso analizado, los documentos que fueron presentados como presuntas nuevas pruebas, no tienen entidad para anular la sentencia condenatoria firme dictada contra el recurrente. En consecuencia, no habiéndose probado la causal invocada; la presente demanda, debe ser rechazada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **1) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado GILDER WALTER DURAND RAMÍREZ, contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal de Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; de fecha nueve de junio de dos mil quince, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Antonio Seclen Contreras, a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; y fijó en veinticinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, solidariamente con el tercero

civilmente responsable Kosmo Contratista S.A.C., a favor del agraviado; la misma que fue CONFIRMADA por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis; **II) DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese al recurrente. Interviene la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.